



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, miércoles 10 de abril de 2024

Año 68

Boletín N° 629

Tomo 17/18

ÍNDICE

Tomo XVII / XVIII

TOMO XVII (Continuación)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

Disposiciones Administrativas Pág. 02

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

213°, 165° y 25°

N° 229

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2011-019141 y 2011-019142
Fecha:	25 de octubre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	30 y 32 Internacional
Nombre:	“DR. CHICHA (ETIQUETA)”
Solicitante:	DR. CHICHA C.A.
Resolución:	812
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	533
Fecha	16 de Noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2012
Recurrente:	MARIA QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, apoderada de la empresa DR. CHICHA C.A., Poder N° 2002-2531.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA QUINTERO, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

I.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-019141 y 2011-019142, constantes de los signos bajo las denominaciones “**DR. CHICHA (ETIQUETA)**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**DR. CHICHA (ETIQUETA)**”, solicitudes Nros. 2011-019141 y 2011-019142, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, el lapso comenzó a correr el día 20 de noviembre de 2012, el cual venció el día 11 de diciembre de 2012, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 812, y siendo que lo interpuso en fecha 13 de diciembre de 2012, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2011-019141 y 2011-019142, constantes del signo bajo las denominaciones “**DR. CHICHA (ETIQUETA)**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA QUINTERO, antes identificada, apoderada de la empresa DR. CHICHA C.A.

3.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 812 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, que negó la solicitud de registro de la marca “**DR. CHICHA (ETIQUETA)**”, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2011-019141 y 2011-019142
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 230

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2011-022352
Fecha:	30 de noviembre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	39 internacional
Nombre:	“TUCRUCERO”
Distingue:	Transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, organización de viajes, transporte pasajeros aéreo, marítimo, terrestre, transporte y custodia de valores, agencia de viajes y turismo, depósito.
Solicitante:	ALEJANDRO TABOSKY
Resolución:	108
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	536
Fecha	16 de abril de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	10 de mayo de 2013
Recurrente:	BEATRIZ AYALA, V-10.338.154, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2840, apoderada del ciudadano ALEJANDRO TABOSKY., Poder Nº 2011-2760.
Cambio de peticionario	
Fecha:	06 de noviembre de 2015 Del ciudadano ALEJANDRO TABOSKY, a favor de la empresa PROMOCIONES TURISTICAS ONLINE DE VENEZUELA, C.A.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de diciembre de 2018
Ratificante:	BEATRIZ AYALA, antes identificada, apoderada la empresa PROMOCIONES TURISTICAS ONLINE DE VENEZUELA, C.A., Poder Nº 2015-1875.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio **“TUCRUCERO”**, solicitud N° 2011-022352, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los servicios a amparar.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto **“TUCRUCERO”**, solicitud N° 2011-022352, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BEATRIZ AYALA, antes identificada, apoderada del ciudadano ALEJANDRO TABOSKY.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 105, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536, en fecha 16 de abril de 2013, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“TUCRUCERO”**, solicitud N° 2011-022352, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

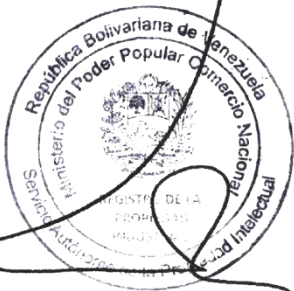
3.- **CONCEDER** el signo **“TUCRUCERO”**, solicitud N° 2011-022352, a favor de la actual solicitante la empresa PROMOCIONES TURISTICAS ONLINE DE VENEZUELA, C.A.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndolo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2011-022352
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 231

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2011-022831 y 2011-022832
Fecha:	08 de diciembre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	43 y 35 Internacional
Nombre:	“KIOSKO URBANO (DISEÑO)”
Solicitante:	OSCAR ANTICH. C.I. V. 8.510.714
Resolución:	108
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	536
Fecha	16 de abril de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	09 de mayo de 2013
Recurrente:	DESIREE MULLER, V-5.966.116, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2087, apoderada del ciudadano OSCAR ANTICH., Poder Nº 2012-844.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de enero de 2019
Ratificante:	DESIREE MULLER, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *ejusdem*.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-022831 y 2011-022832, constantes de los signos bajo las denominaciones “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, solicitud Nros. 2011-022831 y 2011-022832, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, solicitud Nros. 2011-022831 y 2011-022832, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2011-022831 y 2011-022832, constantes del signo bajo las denominaciones “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DESIREE MULLER, antes identificado, apoderada del ciudadano OSCAR ANTICH.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 108, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536, en fecha 16 de abril de 2013, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, solicitud Nros. 2011-022831 y 2011-022832, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, solicitud Nros. 2011-022831 y 2011-022832, a favor del interesado OSCAR ANTICH.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2011-022831 y 2011-022832
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

N° 232

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2011-022834
Fecha:	08 de diciembre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	46 Internacional
Nombre:	“KIOSKO URBANO (DISEÑO)”
Distingue:	Todo lo relacionado con compra venta, distribución, exhibición de papelería, utensilios de oficina, todo tipo de golosinas, bebidas gaseosas, revistas, periódicos y material publicitario, cigarros, juguetes, llamadas telefónicas.
Solicitante:	OSCAR ANTICH. C.I. V-8.510.714
Resolución:	112
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	536
Fecha	16 de abril de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	09 de mayo de 2013
Recurrente:	DESIREE MULLER, V-5.966.116, Agente de la Propiedad Industrial N° 2087, apoderada del ciudadano OSCAR ANTICH., Poder N° 2012-844.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de enero de 2019
Ratificante:	DESIREE MULLER, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del nombre comercial “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, solicitud N° 2011-022834, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo de la actividad y el producto para lo cual requiere protección.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para el nombre comercial “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**” es o no descriptivo de la empresa que pretenda distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. Por tanto, no puede registrarse como nombre comercial un signo que sea descriptivo o genérico de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, ni que sea confundible con otro previamente registrado, por cuanto no cumpliría su función identificadora en el mercado.

Ahora bien, luego del análisis del signo “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, se visualiza que el mismo identifica en parte a la actividad económica y a la empresa que usara la marca solicitada para distinguir: “Todo lo relacionado con compra venta, distribución, exhibición de papelería, utensilios de oficina, todo tipo de golosinas, bebidas gaseosas, revistas, periódicos y material publicitario, cigarros, juguetes, llamadas telefónicas.” clase 46 internacional. En tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro, por cuanto el mismo es, meramente descriptivo de la empresa que se pretende distinguir.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial “**KIOSKO URBANO (DISEÑO)**”, solicitud N° 2011-022834, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadana DESIREE MULLER, antes identificada, apoderada del ciudadano OSCAR ANTICH.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 112, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536, de fecha 16 de abril de 2013, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

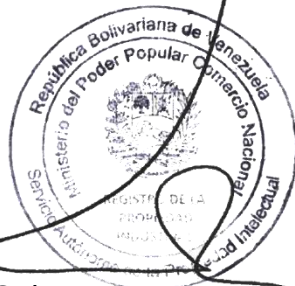
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2011-022834
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

212°, 165° y 25°

Nº 233

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2011-022848
Fecha:	08 de diciembre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	41 Internacional
Nombre:	“KASA.KUNA”
Distingue:	Servicios de educación inicial, servicios de guardería, servicios de jardín de la infancia.
Solicitante:	JAFER LIMITED
Resolución:	281
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	556
Fecha	15 de mayo de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	17 de junio de 2015
Recurrente:	MARIA QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2036, apoderada de la empresa JAFER LIMITED., Poder Nº 2012-930.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA QUINTERO, antes identificada, apoderada de la empresa JAFER LIMITED., Poder Nº 2012-160.

II. FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se evidencia que efectivamente no consta en autos, que el Recurrente, la MARIA QUINTERO, antes identificada, hubiere demostrado su cualidad para actuar en nombre y representación de la empresa JAFER LIMITED., solicitante de la marca de producto “**KASA.KUNA**” Solicitud N° 2011-022848, ya que en su escrito invoca un número de poder 2012-930, y de la revisión del sistema SIPI, se pudo constatar que la ciudadana *in comento* no está en dicho poder y de igual manera no está la empresa solicitante.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, literal b)

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2°) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

En este sentido, es pertinente que este Despacho Registral verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de reconsideración.

Así las cosas, en el presente caso ha podido comprobarse que la ciudadana MARIA QUINTERO, no tiene cualidad para ejercer la presente acción, por lo que se considera inadmisibile el escrito del Recurso de Reconsideración de fecha 17 de enero de 2015.

II. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA QUINTERO, antes identificada.

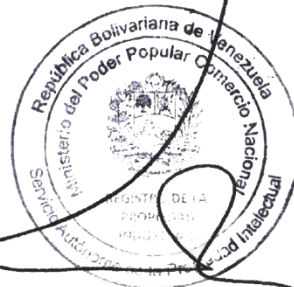
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 281 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556, de fecha 15 de mayo de 2015, que negó la solicitud de registro de la marca “**KASA.KUNA**”, solicitud N° 2011-022848, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2011-022848
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

N° 234

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud:	2013-005666
Fecha:	27 de marzo de 2013
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	46 Internacional
Nombre:	“BABYCARACAS.COM”
Solicitante:	JUAN ARAUJO
Resolución:	N° 448
Base Legal:	Se DECLARA la prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de la Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial	N° 549
Fecha:	18 de julio de 2014
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de agosto de 2018 JUAN ARAUJO, V-11.764.946, Representante de la empresa INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2018 JUAN ARAUJO, V-11.764.946., antes identificado.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la negativa anterior obedece a que, se declaró la prioridad extinguida del procedimiento relativo a la solicitud del signo **"BABYCARACAS.COM"** solicitud N° 2013-005666, por cuanto el interesado no cumplió con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el artículo 75 *ejusdem*.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, y visto lo alegado por el recurrente, se evidencia que efectivamente consta en autos, que el ciudadano JUAN ARAUJO, antes identificado, dio contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución en los siguientes numerales: 8) *"Delimitar claramente los productos o actividades que distinguen la marca solicitada, suprimiendo la palabra etcétera, u otras generalidades"*, 10) *"eliminar de la marca comercial solicitada las leyendas genéricas, o en su defecto indicar que no las reivindica"*, 13) *Excluir del distintivo los productos o servicios que no pertenezcan a la clase solicitada"*, 21) *"Delimitar la actividad comercial"*, a lo cual dio contestación señalando que la actividad queda de la siguiente manera: *"Empresa dedicada a la promoción, compra, venta difusión, comercialización de servicios en internet (red de comunicación interconectada en base a protocolos TCP/IP) mediante la web (protocolo sencillo de consulta remota de archivo de hipertexto), así como también podrá realizar transacciones a través de la web tales como compra, venta, comercialización de bienes, igualmente podrá procesar pagos asimismo o a terceros ya sean estas personas jurídicas o naturales. Podrá ejercer el comercio electrónico, importar y exportar bienes muebles, productos de cuidado personal, ropa, calzado y accesorios para damas y niños artículos para bebés, teteros, chupones, cunas, corrales, andaderas, esterilizadores, sillas para comer, sillas para carros, juguetes, recuerdos, invitaciones, mecedoras, muebles, pudiendo negociar con todo lo anteriormente mencionado"*.

En atención a lo antes señalado, considera el Registro de la Propiedad Industrial que el ciudadano in comento no cumplió a cabalidad con los requisitos que le fueron exigido mediante el oficio de devolución.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el solicitante del nombre comercial **"BABYCARACAS.COM"** solicitud N° 2013-005666, no cumplió a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN ARAUJO, actuando en su carácter de representante de la empresa INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.

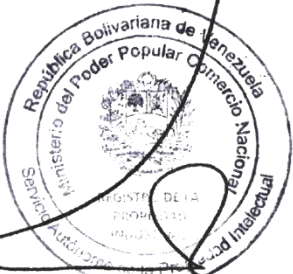
2.- CONFIRMA la Resolución N° 448, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 549, en fecha 18 de julio de 2014, en contra de la solicitud de registro del nombre comercial **"BABYCARACAS.COM"** solicitud N° 2013-005666, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2013-005666
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

N° 235

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2014-006027
Fecha:	13 de mayo de 2014
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	33 Internacional
Nombre:	“RON ROBLE BLANCO”
Solicitante:	COMERCIALIZADORA QUINAROES, C.A.
Distingue:	Ron
Resolución:	N° 441
Base Legal:	Se DECLARA desistida por disposición de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	N° 559
Fecha:	05 de noviembre de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	23 de marzo de 2009
	JOSE GABRIEL RUIZ, V-9.417.476, actuando en su carácter de Presidente de la empresa COMERCIALIZADORA QUINAROES, C.A., asistido por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	12 de diciembre de 2018
	GUSTAVO RUIZ, V-6.860.944, actuando en su carácter de Presidente de la empresa COMERCIALIZADORA QUINAROES, C.A., asistido por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067.

II. FUNDAMENTACION

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró el Desistimiento de la solicitud de registro por disposición de la Ley, fue la prevista en el artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 441, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559, de fecha 05 de noviembre de 2015.

Ahora bien, este Despacho pudo constatar que, por error material involuntario se omitió notificar a la marca de producto **“RON ROBLE BLANCO”**, solicitud N° 2014-006027, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 29 de mayo de 2015; causando así una situación de indefensión para el interesado, ya que no se constituyó una verdadera notificación personal, y por cuanto con la identificación precisa del interesado y de la solicitud, se accede al contenido íntegro del acto para así darse por notificado del mismo. Por los razonamientos anteriormente señalados, el solicitante no dio contestación a la oposición interpuesta en contra de la referida solicitud, dentro del lapso previsto en la Ley, sobre lo que aduzca conveniente a sus derechos, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559, de fecha 05 de noviembre de 2015, se declarara desistida por ley el signo *in comento*.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Oficial N° 255 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de Mayo de 2015, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Solo respecto a la marca de producto **“RON ROBLE BLANCO”**, solicitud N° 2014-006027, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

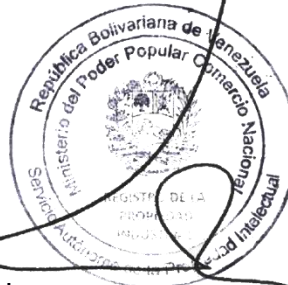
1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSE GABRIEL RUIZ, antes identificado, apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA QUINAROES, C.A.

2.- **ANULA** la Resolución N° 255 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556, que declaró el Desistimiento de la marca de producto "**RON ROBLE BLANCO**", solicitud N° 2014-006027.

3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a las oposiciones interpuestas.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2014-006027
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 236

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2014-015691
Fecha	15 de octubre de 2014
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	35 Internacional
Nombre de la Marca:	“MAXIPAPEL.COM.VE”
Distingue:	Página web correo electrónico vía internet
Solicitante:	MAXI PAPEL C.A.
Nº Resolución:	411
	Negada conforme al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial Nº	558
Fecha	18 de septiembre de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	30 de octubre de 2015
Recurrente:	AMANDA MASIAS, V-13.893.981, actuando en calidad de administradora.
Ratificación	
Fecha	09 de enero de 2019
Ratificante:	AMANDA MASIAS, V-13.893.981, actuando en calidad de administradora.

II. FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo no fue el adecuado, pues el signo **“MAXIPAPEL.COM.VE”** cursante de la solicitud N° 2014-015691, para distinguir: *“Pagina web correo electrónico vía internet”*, no tiene parecido grafico ni fonético con el signo REEF (DISEÑO), Registro signado bajo el N° S051985.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Oficial N° 411, publicada en la página 131, Tomo VI, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 558, de fecha 18 de septiembre de 2015, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Por todos los razonamientos antes expuestos este Registro de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos declara la nulidad absoluta de la Resolución Oficial N° 411 publicada en la página 131, Tomo VI, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 558, de fecha 18 de septiembre de 2015, solo respecto al signo **“MAXIPAPEL.COM.VE”**, cursante de la solicitud N° 2014-015691, en este sentido se confirma para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“MAXIPAPEL.COM.VE”**, cursante de la solicitud N° 2014-015691, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, en este sentido es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana AMANDA MASIAS antes identificada, actuando en calidad de administradora de MAXI PAPEL C.A.

2.- **ANULAR** la Resolución Oficial N° 411, publicada en la página 131, Tomo VI, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 558, de fecha 18 de septiembre de 2015, sólo en lo que respecta a la negativa de registro del signo “**MAXIPAPEL.COM.VE**” cursante de la solicitud N° 2014-015691, en este sentido se confirma para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo MAXIPAPEL.COM.VE cursante de la solicitud N° 2014-015691 a favor de su solicitante MAXI PAPEL C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2014-015691
HP/YMD/YR/VV/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 237

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°: 2017- 008032
Fecha: 17 de mayo de 2017
Tipo de marca: Mixta
Clase: 9 Internacional
Nombre: “**MI PUNTO DE VENTA BANCARIBE**”
Solicitante: BANCO DEL CARIBE, C.A. BANCO UNIVERSAL,
(BANCARIBE)

Distingue: Aparatos de pago y mecanismos para aparatos de
pago, máquinas para contar y clasificar dinero,
calculadoras, cajeros automáticos. (productos
nacionales y/o extranjeros)

Resolución: N° 136

Base Legal: Se **DECLARA** la perención, de conformidad con lo
establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de
Procedimientos Administrativos.

Boletín Propiedad Industrial N° 596
Fecha: 28 de agosto de 2019

Recurso de Reconsideración
Fecha: 20 de septiembre de 2019
MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, V-14.020.917,
Agente de la Propiedad Industrial N° 3479, Poder N°
2014-0241

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la negativa anterior obedece a que, se declaró la perención del procedimiento relativo a la solicitud de registro de la marca “**MI PUNTO DE VENTA BANCARIBE**”, solicitud N° 2017-008032, por cuanto no cumplió con la consignación de la publicación en prensa ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Precisado lo anterior y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se evidencia que la ciudadana MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, antes mencionada, dio cumplimiento con lo ordenado en el Boletín 586 de fecha 10 de agosto de 2018, en cuanto a la publicación en prensa de fecha 05 de octubre de 2018. Ahora bien, es necesario señalar que dicha publicación no fue presentada ante este Servicio ya que la misma no posee evidencia alguna de que fuera recibida ante este Despacho Registral.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo **“MI PUNTO DE VENTA BANCARIBE”**, solicitud N° 2017-008032, no cumplió con la orden de publicación en prensa establecida en el artículo 76 de la Ley de la Propiedad Industrial;

III. RESUELVE

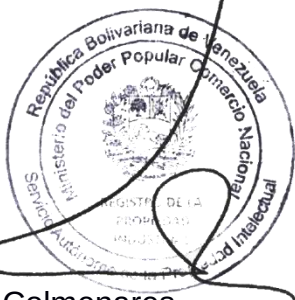
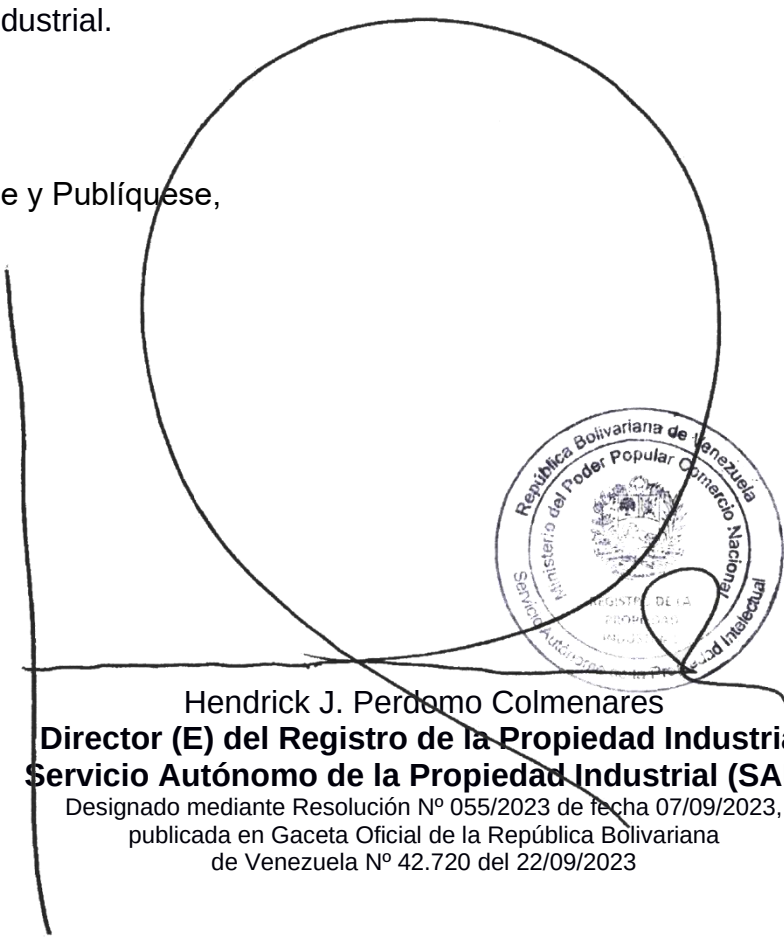
Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, ya identificada.
2. Se **CONFIRMAR** la Resolución N° 0136, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 596, de fecha 28 de agosto de 2019, que declaró la perención de la Solicitud de Marca **“MI PUNTO DE VENTA BANCARIBE”**, solicitud N° 2017-008032.
3. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2017-008032
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 164° y 24°

N° 238

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2017-014200
Fecha	24 de agosto de 2017
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	35 Internacional
Nombre de las Marcas:	“JUEGA SPORT”
Solicitante:	C.V.A INVERSIONES C.A
Distingue:	servicio de publicidad y promoción, gestión de negocios comerciales, en especial aquellos destinados al comercio electrónico a través de redes globales o internet, radio y televisión, suministros en el campo de la promoción de negocios e información sobre los servicios publicitarios dentro de un sitio web, accesados a través de internet. administración de franquicias, publicidad a través una red informática.
Resolución:	N° 1157 NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha Recurso de Reconsideración	23 de diciembre de 2021
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	RAUL ENRIQUE ARTIGAS RAMIREZ, V- 4.323.045, interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1157 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó la solicitud del signo por estar incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta, que el registro solicitado pertenece a una marca bajo la modalidad mixta, para productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, por lo tanto debe evaluarse en conjunto en su totalidad y no por separado.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que su término no es de uso general, por ser una palabra compuesta entre el idioma inglés y español que significa “juega deportes”, el cual no guarda relación con los elementos que pretenden comercializar : *“servicio de publicidad y promoción, gestión de negocios comerciales, en especial aquellos destinados al comercio electrónico a través de redes globales o internet, radio y televisión, suministros en el campo de la promoción de negocios e información sobre los servicios publicitarios dentro de un sitio web, accesados a través de internet, administración de franquicias, publicidad a través una red informática”*.

Por lo tanto, una vez efectuado el correspondiente examen de registrabilidad aplicado al presente caso, se evidenció que no hay impedimento alguno al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular se vea afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de semejanza gráfica o fonética, ni produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que no da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado. Es por ello, que este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia, por lo tanto es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RAUL ENRIQUE ARTIGAS RAMIREZ, antes identificado, en su carácter de interesado de la empresa C.V.A INVERSIONES C.A.

2. **REVOCAR** la Resolución N° 1157, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**JUEGA SPORT**” cursante de la solicitud N° 2017-014200, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**JUEGA SPORT**” cursante de la solicitud N° 2021-014200, a favor de su solicitante C.V.A INVERSIONES C.A.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp. 2017-014200
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 239

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2018-002229

Fecha: 20 de febrero de 2018

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 9 Internacional

Nombre: **“STREETLIGHT”**

Solicitante: HORACIO PINTO FIGUEIRA. C.I. V- 5.608.773.
Interesado.

Distingue: Cajas registradoras.

Resolución: Nº 247

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 12º de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 598

Fecha: 06 de diciembre de 2019

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 09 de enero de 2020

HORACIO PINTO, V-5.608.773, en su carácter de interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto **“STREETLIGHT”**, Solicitud Nº 2018-002229, por considerar que el signo solicitado resulta engañoso en cuanto a su procedencia empresarial, pudiendo causar confusión en el público, en el comercio y en los medios comerciales respecto de la empresa que comercializa dichos productos.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para la marca de producto “**STREETLIGHT**”, genera confusión en cuanto a la procedencia o cualidad de los productos que pretende comercializar; ahora bien, el signo solicitado está compuesto por el vocablo STREETLIGHT, el cual está escrito en el idioma inglés, que traducido al español significa LUZ DE LA CALLE (alumbrado público), en tal sentido, una vez valorado el referido signo en una visión integral se observa que posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado, por cuanto el mismo no se relaciona en forma directa con el producto que se pretenden proteger, es decir, “*Cajas registradoras*”.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**STREETLIGHT**”, Solicitud N° 2018-002229, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano HORACIO PINTO, antes identificado, en su carácter de interesado.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 247, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 598, en fecha 06 de diciembre de 2019, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**STREETLIGHT**”, Solicitud N° 2018-002229, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**STREETLIGHT**”, Solicitud N° 2018-002229, a favor de su solicitante, HORACIO PINTO.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2018-002229
HP/YMD/VV/YR/MS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 240

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº	2018-010503
Fecha	30 de julio de 2018
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	31 internacional
Nombre de la Marca:	“MENNU”
Distingue	Granos, productos agrícolas
Solicitante:	CORPORACION GLOBAL 2017, C.A
Resolución	Nº 238
Base Legal:	Negada por cuanto el signo solicitado no reviste novedad, en consecuencia no puede llegar a ser considerado como marca respecto de los productos que con el se pretender proteger,, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín	598
Fecha	05 de diciembre de 2019
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición	09 de enero de 2020
Recurrente:	MARIA JOSE PINEDA DE ZAMBRANO V-12.708.675 actuando en su carácter de Apoderada de la firma comercial CORPORACION GLOBAL 2017, C.A Poder: 2018-1063

II FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “MENNU”, solicitud Nº 2018-010503 clase 31 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución Nº 238, el signo solicitado no reviste novedad respecto de los productos que con el que se pretenden proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “MENNU”, solicitud Nº 2018-,010503 para distinguir: “Granos, productos agrícolas”, Clase 31 Internacional, es una palabra de fantasía que si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que va a

distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA JOSE PINEDA DE ZAMBRANO antes identificada

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 238, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 598, de fecha 05 de diciembre de 2019, solo respecto a la solicitud de registro de la marca “**MENNU**”, solicitud, N° 2018-010503, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**MENNU**” a favor de su solicitante CORPORACION GLOBAL 2017 C,A

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 241

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2019-008669
Fecha	7 de octubre de 2019
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	12 Internacional
Nombre de las Marcas:	“LUXURY PARTS”
Solicitante:	TRANSPORTE YULIMAR, C.A
Distingue:	partes mecánicas, auto-partes para vehículos.
Resolución:	Nº 07
	NEGADA conforme al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Nº Boletín de la Propiedad Industrial	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	8 de marzo de 2022
Recurrente:	YULIMAR DEL VALLE ESCALANTE DE RAMÍREZ, V- 13.145.155, interesada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio **“LUXURY PARTS”**, solicitud N° 2019-008669, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los servicios a amparar.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**LUXURY PARTS**”, Solicitud N° 2019-008669, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

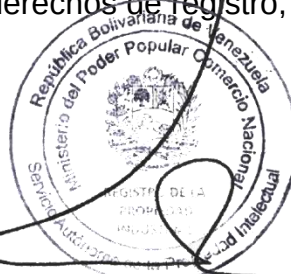
III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana YULIMAR DEL VALLE ESCALANTE DE RAMÍREZ, antes mencionada, actuando en su carácter de interesada.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 07, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**LUXURY PARTS**”, Solicitud N° 2019-008669, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**LUXURY PARTS**”, Solicitud N° 2019-008669, a favor de la empresa TRANSPORTE YULIMAR, C.A
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2019-008669
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 242

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2019-009108
Fecha	18 de octubre de 2019
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	29 Internacional
Nombre de las Marcas:	“ATUNMAR”
Solicitante:	AVENCATUN INDUSTRIAL, S.A. (AVECAISA)
Distingue:	para distinguir pescados en conservas, atún, sardinas, pulpos, pepitonas, mejillones, calamares.
Resolución:	Nº 07 NEGADA conforme al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Nº Boletín de la Propiedad Industrial	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	8 de marzo de 2022
Recurrente:	GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, V- 14.742.077, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3688, cualidad: apoderada, poder Nº 2007-3159.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio **“ATUNMAR”**, solicitud Nº 2019-009108, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los servicios a amparar.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una

característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**ATUNMAR**”, Solicitud N° 2019-009108, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, antes mencionada, actuando en su carácter de apoderada.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 07, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**ATUNMAR**”, Solicitud N° 2019-009108, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

CONCEDER el signo “**ATUNMAR**”, Solicitud N° 2019-009108, a favor de la empresa AVENCATUN INDUSTRIAL, S.A. (AVECAISA).

3. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndose que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2019-009108
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 243

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2020-002913
Fecha	30 de junio de 2020
Tipo de marca:	Denominativa
Clases:	3 Internacional
Nombre de las Marcas:	“CUIDARTE”
Solicitante:	CORPORACIÓN RECURSO GLOBAL, C.A
Distingue:	productos de perfumería, artículos de cuidado personal. cosméticos
Resolución:	Nº 07

NEGADA conforme al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Nº Boletín de la Propiedad Industrial	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	4 de marzo de 2022
Recurrente:	ALVARO JOSÉ MORALES GUZMÁN, V-15.664.388, interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio **“CUIDARTE”**, solicitud Nº 2020-002913, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los servicios a amparar.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**CUIDARTE**”, Solicitud N° 2020-002913, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ALVARO JOSÉ MORALES GUZMÁN, antes mencionado, actuando en su carácter de interesado.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 07, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**CUIDARTE**”, Solicitud N° 2020-002913, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**CUIDARTE**”, Solicitud N° 2020-002913, a favor de la empresa CORPORACION RECURSO GLOBAL, C.A.
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2020-002913
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024.

213°, 165° y 25°

Nº 244

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2020-003438
Fecha: 29 de julio de 2020
Tipo de marca: Mixta
Clase: 17 Internacional
Nombre: “TEIPE”
Distingue: cintas adhesiva de reparación; cintas adhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico; cintas aislantes/ bandas aislantes; cintas autoadhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico; aislantes; materiales aislantes; cintas aislantes.
Solicitante: PTK, C.A.
Resolución: Nº 07
Base Legal: **NEGADA** conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº 614
Fecha: 17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 04 de marzo de 2022

JACQUELINE MOREAU AYMARD, V-11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3573, apoderada de la empresa PTK, C.A., Poder Nº 2020-623.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“TEIPE”**, Solicitud N° 2020-003439, por cuanto el signo solicitado consiste en un término que resulta genérico con respecto a los productos que desea amparar con el mismo.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto **“TEIPE”**, solicitud N° 2020-003439, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, apoderada de la empresa PTK, C.A.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 07, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“TEIPE”**, solicitud N° 2020-003439, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo **“TEIPE”**, solicitud N° 2020-003439, a favor de la empresa PTK, C.A.
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2020-003439
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 245

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2020-006241
Fecha	9 de noviembre de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	29 Internacional
Nombre de las Marcas:	“PEZMAR”
Solicitante:	URIMARE SEA FOOD TRADING, C.A
Distingue:	para distinguir pescados frescos, congelados, enlatados; aceite y harina de pescado.
Resolución:	Nº 07 NEGADA conforme al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Nº Boletín de la Propiedad Industrial	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	8 de marzo de 2022
Recurrente:	ALBERTO LUIS MARTÍNEZ ROJAS, V- 16.842.140, interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio **“PEZMAR”**, solicitud N° 2020-006241, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los servicios a amparar.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**PEZMAR**”, Solicitud N° 2020-006241, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ALBERTO LUIS MARTÍNEZ ROJAS, antes mencionado, actuando en su carácter de interesado.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 07, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**PEZMAR**”, Solicitud N° 2020-006241, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**PEZMAR**”, Solicitud N° 2020-006241, a favor de la empresa URIMARE SEA FOOD TRADING, C.A
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp. 2020-006241
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 246

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2021-002142
Fecha	13 de abril de 2021
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	25 internacional
Nombre de la Marca:	“AREA DE CAMPING (DISEÑO)”
Distingue:	Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.
Solicitante:	COMERCIALIZADORA AREA DE CAMPING, C.A.
Nº Resolución:	1.157
Fecha:	14 de diciembre de 2021
Base Legal:	Negada conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial
Nº Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha	23 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	13 de enero de 2022
Recurrente:	CAROLINA JIMÉNEZ GARCILAZO, C.I V-12.624.987, apoderada de COMERCIALIZADORA AREA DE CAMPING, C.A.

II. FUNDAMENTOS

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del

signo, no fue el adecuado, pues el signo “**AREA DE CAMPING (DISEÑO)**” cursante de la solicitud de registro N° **2021-002142**, para distinguir: “*Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería*”, es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características del producto que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

Visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto. En virtud de lo señalado, este Registro considera que el signo “**AREA DE CAMPING (DISEÑO)**”, en su conjunto, evidentemente no constituye una designación directa de los productos que pretende distinguir: “*Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería*”, en clase 25 internacional, ni es una designación que describa características esenciales de tales productos.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**AREA DE CAMPING (DISEÑO)**”, cursante de la solicitud de registro N° 2021-002142, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CAROLINA JIMÉNEZ GARCILAZO, antes identificada en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil COMERCIALIZADORA AREA DE CAMPING, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1.157 de fecha 14 de diciembre de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 23 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**AREA DE CAMPING (DISEÑO)**”, cursante de la solicitud de registro N° 2021-002142, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**AREA DE CAMPING (DISEÑO)**”, cursante de la solicitud de registro N° 2021-002142, a favor de su solicitante COMERCIALIZADORA AREA DE CAMPING, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

Expediente: 2021-002142
HPC/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 247

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 539;1064; 1494; 789; 188; 187; 920; 03; 1057; 1166; 789; 1516; 1166 y 920, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 608; 612; 619; 617; 615; 622; 625; 623; 618; y 613; respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 601; 609; 612; 609; 610; 613; 617; 611; 619; 614; 609; y 618, respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, que se indican a continuación, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por ello, es indispensable ratificar la negativa contenida en las Resoluciones N^{ros} 539;1064; 1494; 789; 188; 187; 920; 03; 1057; 1166; 789; 1516; 1166 y 920, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 608; 612; 619; 617; 615; 622; 625; 623; 618 y 613, respectivamente.

	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-007988	CITRUS EL MUCO	33 INT	C.A BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)
2.	2021-000034	JIMMY’S PIZZA	43 INT	AGROPECUARIA SAN ONOFRE 2001, C.A.
3.	2021-001659	FOODKART	43 INT	DCB GROUP, C.A.
4.	2021-004209	MERLIN FILTRO	1 INT	NUESTRO FILTRO, C.A.
5.	2021-001339	MEDLIFE MEDICINA PREPAGADA	35 IN	FLUMEDICA ASISTENCIA, C.A
6.	2021-001095	LE VANELE	25 INT	CONSORCIO CARIBE, C.A.
7.	2021-001335	CAREPRO	35 INT	FLUMEDICA ASISTENCIA, C.A.
8.	2021-008054	QUB	26 INT	SMART BRANDS, C.A.

9.	2021-006662	INVADERS URBAN CLOTHING	25 INT	INVERSIONES GVC 2020, C.A.
10.	2021-004672	MOTOBOMBAS	7 INT	MOTOBOMBAS, C.A.
11.	2021-004675	MOTOBOMBAS	19 INT	MOTOBOMBAS, C.A.
12.	2021-004673	MOTOBOMBAS	9 INT	MOTOBOMBAS, C.A.
13.	2021-008052	QUB	24 INT	SMART BRANDS, C.A.
14.	2021-008053	QUB	25 INT	SMART BRANDS, C.A.
15.	2021-008055	QUB	27 INT	SMART BRANDS, C.A.
16.	2021-008056	QUB	28 INT	SMART BRANDS, C.A.
17.	2021-008051	QUB	21 INT	SMART BRANDS, C.A.
18.	2021-008050	QUB	14 INT	SMART BRANDS, C.A.
19.	2021-008057	QUB	32 INT	SMART BRANDS, C.A.
20.	2021-004637	ÄNCORA	22 INT	EGALMAR TRADING INTERNATIONAL, C.A.
21.	2021-006663	ICON FERRARA	35 INT	GIANNI SOFÍA Y GIORGIO CORPORATION, C.A.
22.	2021-001575	VOILÁ	30	TASTY FOODS, C.A.
23.	2021-003834	CAFÉ WORK CENTER	46 INT	CAFÉ WORK CENTER, C.A.
24.	2021-000576	THE KING OF THE SEAS	29 INT	JUAN MANUEL RIBEIRO MALAVE
25.	2021-000797	LUGARVE	46 INT	C.E.I. COLEGIO DUGARVE DR JOSE ANGEL ALAMO
26.	2021-001337	SEGUROS PRIVANZA	36 INT	FLUMEDICA ASISTENCIA, C.A.
27.	2021-000275	CAPOTE	33 INT	MARCAS J.S., C.A.
28.	2021-004198	RAPIKOM	46 INT	RAPIKOM, C.A.

29.	2021-003884	MIGUEL GUERRA YANEZ	35 INT	MIGUEL JOSE GUERRA YANEZ
30.	2021-005754	GRAFICA	12 INT	CASTILLO OJEDA ELIO JOSE
31.	2021-005163	NICE-CREAM	30 INT	ALI MOHAMAD DARWICHE
32.	2021-006976	BILLY BOY 1973	25 INT	CARLOS ANDRES JUGADOR
33.	2021-006982	GRAFICA	44 INT	ANGELICA VANESA FLORES QUERALES
34.	2021-006491	CORPORACION OTIESCA COMPUTACION	46 INT	CORPORACION OTIESCA COMPUTACION, C.A.
35.	2021-006221	PEQUEÑA VENECIA	30	ENDEN YANEY SALCEDO MARQUEZ
36.	2021-008050	QUB	14 INT	SMART BRANDS, C.A.
37.	2021-008129	TRUTH, JUSTICE, AND A BETTER TOMORROW	28 INT	DC COMICS
38.	20221-008130	TRUTH, JUSTICE, AND A BETTER TOMORROW	35 INT	DC COMICS
39.	2021-008131	TRUTH, JUSTICE, AND A BETTER TOMORROW	41 INT	DC COMICS
40.	2021-008144	TRUTH, JUSTICE, AND A BETTER WORLD	35 INT	DC COMICS
41.	2021-008145	TRUTH, JUSTICE, AND A BETTER WORLD	41 INT	DC COMICS
42.	2021-005080	ALIVEN	30 INT	TAYYAR INVESTIMENT FINANSAL YÖNETİM A.S.
43.	2021-001576	GRAFICA	30	TASTY FOODS, C.A.
44.	2021-000575	EL REY DE LOS MARES	29 INT	JUAN MANUEL RIBEIRO MALAVE
45.	2022-004555	ESAEVER AUTO PARTS	12 INT	OSCAR ANTONIO MELO BOLIVAR
46.	2022-003118	PEP BOYS	46 INT	AUTO REPUESTOS PEP BOYS EXPRESS SERVICE
47.	2022-005615	GRÁFICA	32 INT	COMERCIALIZADORA HASHTAG CH, C.A
48.	2022-005616	GRÁFICA	32 INT	COMERCIALIZADORA HASHTAG CH, C.A

49.	2022-005617	GRÁFICA	32 INT	COMERCIALIZADORA HASHTAG CH, C.A
50.	2022-003559	PEDICARE	5 INT	PRODUCTOS DAWGUT, C.A.

ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 539;1064; 1494; 789; 188; 187; 920; 03; 1057; 1166; 789; 1516; 1166 y 920, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 608; 612; 619; 617; 615; 622; 625; 623; 618 y 613; respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 248

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nºs 0377 y 482, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nºs 515 y 584, respectivamente, por cuanto los siguientes signos se consideraban incursos en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2007-003284	TOURISMO	41	VIACOM INTERNATIONAL INC.
2	2005-021400	MAXI D´LECHE	30	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERU, S.A.
3	2006-013093	DE LA FINCA	29	INDUSTRIA LACTEA VENEZOLANA, C.A. (INDULAC)

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Articulo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 41, 30 y 29 nacionales, respectivamente.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 ejusdem, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

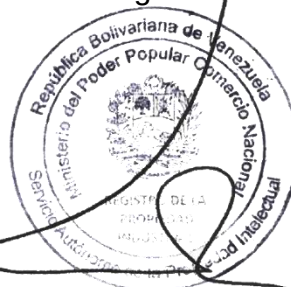
RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las resoluciones N^{ros} 0377 y 482, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 515 y 584 respectivamente, solo en lo que respecta a la negativa de las solicitudes de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes de registros.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 250

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 11015, 1860,01190, 126, 091, 782 y 111, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 407, 441, 477, 486, 501, y 536 respectivamente, que negaron los siguientes signos:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1994-004098	TAMARINE	5	GEROLYMATOS INTERNATIONAL S.A.
2	1995-002186	SHARPWRITER	16	BEROL CORPORATION
3	1998-018309	FLUXX	1 INT	ADVANCE MINERALS CORPORATION
4	2005-007508	IVENOX	5	PROCAPS, S.A.
5	2005-009330	CERVEJA BRAHMA DESDE 1888	32	AMBV S.A.
6	2005-018421	BANCRECER	35 INT	BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL
7	2005-018422	BANCRECER	38 INT	BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL
8	2011-020000	UNIVERSITY EDUCARE	46 INT	MIGUEL ANGEL BRICEÑO MATHEUS
9	2011-020001	UNIVERSITY EDUCARE	42 INT	MIGUEL ANGEL BRICEÑO MATHEUS
10	2011-020002	UNIVERSITY EDUCARE	41 INT	MIGUEL ANGEL BRICEÑO MATHEUS

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que componen los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los ratificantes, tuvieran la cualidad legal que la acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que la persona que consignó el escrito de ratificación de interés no posee poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se considera inadmisibile el escrito de Ratificación consignado.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** los escritos de ratificación interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 11015, 1860,01190, 126, 091, 782 y 111, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 407, 411, 477, 486, 501, y 536 respectivamente, que negaron las solicitudes de registro de los signos antes mencionados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

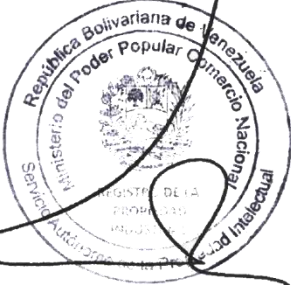
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 251

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Oficial Nº 782, del Boletín de la Propiedad Industrial Nº 501, fecha 02 de marzo de 2009 que declaró el Desistimiento de Ley; de las solicitudes de registro, por cuanto no fue consignada dentro del plazo establecido, la contestación a las oposiciones interpuestas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, efectivamente para la fecha en la que fueron notificados de las oposiciones, era facultativo la contestación o no de las oposiciones, por cuanto la normativa vigente para el momento señalaba “*si lo estima conveniente*”, razón por la cual, los solicitantes de las marcas que se indican a continuación, no dieron contestación a las oposiciones interpuestas:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	2001-007836	FLIC´S	30	ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL
2	2001-006665	DINO	30	GRUPO MALLA
3	2001-009613	DISEÑO	34	TABACALERA DEL CARIBE S.A.
4	2002-015362	BIO CLAUS HIPPI	29	HIPP & CO.
5	2002-015092	MENTA POLAR	30	WM. WRIGLE Y JR. COMPANY
6	1991-026500	HOOTERS	46	HI LIMITED PARTNERSHIP
7	2002-011210	SABOR DE ORO	32	EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
8	2005-011728	OXFORD	25	FINICIOS, C.A.
9	2001-006596	EL INFORMADOR	16	GRUPO 4307, C.A
10	2001-000586	CALOGEN	5	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F., C.A
11	2001-000585	CISTINOL	5	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F., C.A
12	1988-020794	MASTER	49	LICORERIAS UNIDAS, S.A.
13	2002-010408	TOBI	5	NOVARTIS VACCINE AND DIAGNOSTICS,INC

14	2001-007294	BROXOL-F	5	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F., C.A.
15	2002-018510	HAVANERA	25	PERRY ELLIS INTERNATIONAL, INC.
16	2002-018706	MARSHAL	33	IAN MACLEOD & CO. LIMITED
17	2002-008682	MUCOBROL	5	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F., C.A.
18	2002-019300	CRISTAL	32	UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.
19	2001-007292	BUMETIN-R	5	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F., C.A.
20	2001-009614	DISEÑO	34	TABACALERA DEL CARIBE S.A.
21	2004-022104	EL GORDO DE TACHIRA	16	INSTITUTO DE BENEFICIENCIA PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
22	2005-006784	BENICAR HCT	5	SANKYO COMPANY LIMITED
23	2005-005562	PUREX AB	3	IPECA, C.A.
24	2005-005451	NUTRICION RADIANTE	3	UNILEVER N.V.
25	2005-004315	PLUSBON	5	POLICHEM S.A.
26	2005-000874	PANERA	30	PUMPERNICKEL ASSOCIATES, LLC
27	2005-000378	NIAGARA	3	IPECA, C.A.
28	2004-022417	XOOM	36	PAYPAL, INC.
29	2001-000504	MERCURY	16	FLORISTS` TRANSWORLD DELIVERY, INC.
30	2002-019340	FE-GO	46	DISTRIBUIDORA FE-GO S.R.L.
31	2003-004753	ST IVES SWISS FORMULA	3	ST. IVES LABORATORIES, INC.
32	2003-006260	FRESITA	24	THOSE CHARACTERS FROM CLEVELAND, INC.
33	2003-006261	FRESITA	25	THOSE CHARACTERS FROM CLEVELAND, INC.

34	2004-002601	U UNILEVER	11	UNILEVER PLC
35	2004-008805	DIABLISNACK	29	PET INCORPORATED
36	2004-012138	ROFEN	5	INSUAGA, C.A
37	2004-012142	LESPORINA	5	INSUAGA, C.A
38	2004-012144	FLUMINE CALIFORNIA	5	INSUAGA, C.A
39	2004-013297	LOSACERO 36/30	6	IMSA-MEX, S.A. DE C.V.
40	2002-016885	DEXAMAX	5	VALLÉE S.A.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Oficial N° 782 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, fecha 02 de marzo de 2009, solo respecto a las solicitudes antes identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **ANULAR** la Resolución N° 782, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, que declaró el Desistimiento por Ley de los signos antes mencionados.

3.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a las oposiciones interpuestas.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 252

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº 782, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}; 501 de fecha 2 de marzo de 2009, que declararon el Desistimiento de la solicitud de registro por ley de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la contestación a la oposición que le fueron interpuestas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, este Despacho por error material involuntario omitió los respectivos escritos de contestación a las oposiciones presentado por las partes en tiempo hábil, mediante las cuales manifestaron los argumentos convenientes a sus derechos, en contra de las solicitudes de registros de las siguientes marcas, que se declararon desistidas por Ley:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	2000-018398	EXPO-GAS	42	GRUPO BG. DE EVENTO, C.A.
2	2000-018400	EXPO-GAS	35	GRUPO BG. DE EVENTO, C.A.
3	2000-020677	TORO	32	OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.
4	2000-020679	TORO	42	OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.
5	2005-015234	VASO	21	CARVAJAL, S.A.
6	2001-000902	JETSTAR	34	N.V. SUMATRA TOBACCO TRADDING COMPANY
7	2002-008796	W WORLD WRESTLING ENTERTAINMENT	25	WORLD WRESTLING ENTERTAINMENT, LLC

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Oficial Nº 782, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, de fecha 02 de marzo de 2009, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

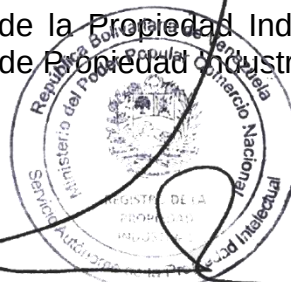
3º "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".

solo respecto a las inscripciones arribas identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **ANULA** la Resolución N° 782, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°; 501, que declaró el Desistimiento de los signos anteriormente señalados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se decidan las oposiciones interpuestas.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 253

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros}; 1385, 153, 415, 359, y 197 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}; 508, 512, 530, 538 y 615, que declararon el Desistimiento de la solicitud de registro por ley de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la contestación a la oposición que le fueron interpuestas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que este Despacho por error material involuntario omitió los respectivos escritos de desistimientos de observación presentados por las partes oportunamente, mediante los cuales manifiestan que no poseen interés en continuar con la tramitación de las oposiciones presentadas, lo cual trajo como consecuencia que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} ; 508, 512, 530, 538 y 615, se declararan desistidas por ley las siguientes solicitudes:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-019210	COBISTAL	5	NYCOMED GMBH
2	2007-007130	SURGIDERM	10	ALLERGAN HOLDINGS FRANCE SAS
3	2007-012186	JUVEDERM	10	ALLERGAN HOLDINGS FRANCE SAS
4	2007-015466	JUVEDERM	5	ALLERGAN HOLDINGS FRANCE SAS
5	2007-012184	JUVEDERM	3	ALLERGAN HOLDINGS FRANCE SAS
6	2007-012185	JUVEDERM	5	ALLERGAN HOLDINGS FRANCE SAS
7	2011-001053	DAYSTROM	5	PHARMA DEVELOPMENT S.A.
8	2008-002253	HYDREA	5	E.R. SQUIBB & SONS L.L.C
9	2020-004696	BENETTI	12	ANGELINA KABBABE MICHEL

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser

revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros; 1385, 153, 415, 359 y 197, de los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 508, 512, 530, 538 y 615 y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3º “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

solo respecto a las inscripciones siguientes abajo identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **ANULA** las Resoluciones Nros; 1385, 153, 415, 359 y 197, publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros; 508, 512, 530, 538 y 615, que declaró el Desistimiento por Ley de los signos anteriormente señalados.
- 3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, a efecto de dar continuación al procedimiento correspondiente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 254

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N°; 782 y 196 publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 y 615, respectivamente, que declaró el Desistimiento por Ley de los trámites por cuanto no fueron contestadas las oposiciones dentro del plazo establecido por este Registro de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que efectivamente los solicitantes si dieron contestación a las oposiciones interpuestas en el lapso establecido, sin embargo, por error material involuntario estos no fueron cargados en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor – SIPI, lo cual trajo como consecuencia que posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 y 615 de fecha 02 de marzo de 2009, y 29 de marzo de 2022, se declararan desistidas por ley las siguientes solicitudes de registros:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	1991-019070	MELODY	37	MANUFACTURA DE PAPEL C.A. (MANPA) S.A.C
2	1991-012457	LE MERIEDEN	46	SOCIETE DES HOTELS MERIDIEN
3	1990-011836	MOSHINO	6	MOSHINO S.P.A
4	1991-013101	GAROTO SERENATA DE AMOR	46	CHOCOLATES GAROTO S.A.
5	1990-011440	OVOMAR	46	OVOMAR C.A.
6	1990-020140	OVOMARCITO	48	OVOMAR C.A.
7	1990-011441	OVOMAR	46	OVOMAR C.A.
8	1990-018831	OVOMAR	46	OVOMAR C.A.
9	1990-020141	OVOMARCITO	49	OVOMAR C.A.
10	1991-007221	OVOMAR	40	OVOMAR C.A.
11	1991-007222	OVOMAR	1	OVOMAR C.A.
12	2017-015504	LIMPIASOL VP	3	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
13	2017-015505	LIMPIASOL VP	5	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS

14	2017-015798	LIMPIASOL VP	5	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
15	2004-020528	AQUAVIT	5	PROCAPS, S.A.
16	2004-020531	TROLLI	30	PROCAPS, S.A.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Oficial N° 782 y 196 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 y 615 de fecha 02 de marzo de 2009 y 29 de marzo de 2022, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

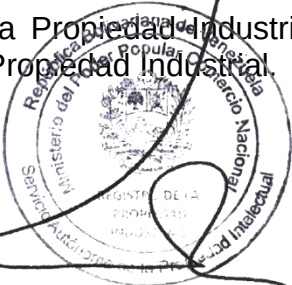
3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

solo respecto a las inscripciones arribas identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
 - 2.- **ANULA** la Resolución N° 782 y 196 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°; 501 y 615, que declaró el Desistimiento de los signos anteriormente señalados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
 - 3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se decidan las oposiciones interpuestas.
 - 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
- Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 255

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835
Fecha:	12 de agosto de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	43, 39 y 35 Internacional
Nombre:	“OKFOODS”
Solicitante:	DUBRASKA CAROLINA MONTILLA GARCIA
Resolución:	1157
Base Legal:	NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	613
Fecha	22 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	DUBRASKA CAROLINA MONTILLA GARCIA, V- 18.600.895, interesada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, constantes de los signos bajo las denominaciones “OKFOODS”,

a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**OKFOODS**”, solicitud Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**OKFOODS**”, solicitud Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

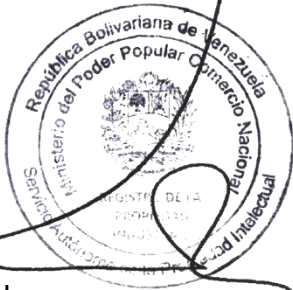
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, constantes del signo bajo las denominaciones “**OKFOODS**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
2. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DUBRASKA CAROLINA MONTILLA GARCIA, antes identificada, en su carácter de interesada.
3. **REVOCAR** la Resolución N° 1157, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, en fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**OKFOODS**”, solicitud Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
4. **CONCEDER** el signo “**OKFOODS**”, solicitud Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, a favor de su solicitante DUBRASKA CAROLINA MONTILLA GARCIA.
5. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndolo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 (SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
 CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

N° 256

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 769, 1177, 9, 1840, 68, 439 y 436 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 613 de fecha 23 de diciembre de 2021, 544 de fecha 23 de diciembre de 2014, 461 de fecha 19 de diciembre de 2003, 545 de fecha 26 de febrero 2014; 583 de fecha 18 de mayo de 2018, y 539 de fecha 29 de agosto de 2013, respectivamente, que declaró que los signos que se detallan a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar, en este sentido se encuentran incursos en la causal de irregistrabilidad establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial;

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2017-014205	BILLETÓN	35	C.V.A. INVERSIONES C.A.
2	2021-001564	HYPER REAL	3	MAKE-UP Art Cosmetics Inc.
3	2002-011787	OXICLEAN	3	CHURCH & DWIGHT CO., INC
4	2002-011788	OXICLEAN	5	CHURCH & DWIGHT CO., INC
5	1997-000448	CHOCOPIE	30	ORION CORPORATION
6	2001-017306	BARISTA	7	STARBUCKS CORPORATION
7	1999-017938	SPINNING	25	MAD DOGG ATHLETICS, INC.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
 9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando

no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 3, 35, 5, 30, 7 y 25 Internacional respectivamente.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 ejusdem, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III RESUELVE

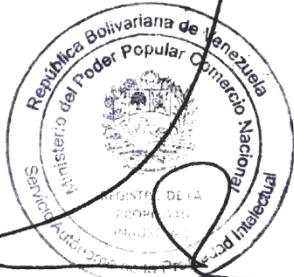
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 769, 1177, 9, 1840, 68, 439 y 436 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ro} 613 de fecha 23 de diciembre de 2021, 544 de fecha 23 de diciembre de 2014, 461 de fecha 19 de diciembre de 2003, 545 de fecha 26 de febrero 2014; 583 de fecha 18 de mayo de 2018, y 539 de fecha 29 de agosto de 2013, respectivamente, que negó las solicitudes antes indicadas, quedando firmes para las demás solicitudes de registros.
- 3.- **CONCEDER** los siguientes signos mencionados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 257

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 199; 213; 44; 211; 270; 33; 148; 1166; 1064; 789; y 194 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 597; 598; 600; 603; 613; 612; 617, y 623 respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 592; 593; 595; 598; 609; 610; 606; y 617 respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, que se indican a continuación, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por ello, es indispensable ratificar la negativa contenida en las Resoluciones N^{ros} 199; 213; 44; 211; 270; 33; 148; 1166; 1064; 789; y 194 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 597; 598; 600; 603; 613; 612; 617, y 623 respectivamente.

	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-011157	GRÁFICA	5 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
2.	2018-010866	PERSIA ALIMENTOS GOURMET	29 INT	INDUSTRIA VENEZOLA DE MEZCLAS Y ALIMENTOS , C.A
3.	2018-011153	GRÁFICA	33 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
4.	2018-010940	COSTUMI	35 INT	LEOTAR, C.A.
5.	2018-011159	KAITO	32 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
6.	2018-012582	THISWORLD	41 INT	HERE STARTS, S.L
7.	2018-012581	THISWORLD	38 INT	HERE STARTS, S.L

8.	2018-011158	KAITO	33 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
9.	2018-011155	GRÁFICA	29 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
10.	2018-011045	PEGATODO ATRIA	19 INT	PEGATODO ATRIA C.A.
11.	2018-010858	TORCH	12 INT	RACE AG, C.A.
12.	2018-011154	GRÁFICA	32 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
13.	2018-011152	KAITO	5 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
14.	2018-011151	KAITO	16 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
15.	2018-011150	KAITO	29 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
16.	2018-11149	KAITO	32 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
17.	2018-010826	TALAL ABU-GHAZALEH ORGANIZATION TAG TAG- ORG	45 INT	ABU-GHAZALEH INTELLECTUAL PROPERTY AGIP
18.	2018-011046	PEGATODO ATRIA	16 INT	PEGATODO ATRIA, C.A.
19.	2018-011148	KAITO	33 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
20.	2018-010817	ESSENCIAL PIEL	3 INT	NOELY DEL CARMEN ARRIETA SOLARTE
21.	2018-010669	AGUARDIENTE SAN JUAN	33 INT	LA ECONOMICA S.A.
22.	2018-011042	PEGATODO ATRIA	35 INT	PEGATODO ATRIA C.A.
23.	2018-011040	PEGATODO ATRIA	46 INT	PEGATODO ATRIA C.A.
24.	2018-010942	COSTUMI	25 INT	LEOTAR, C.A.
25.	2018-010939	COSTUMI	46 INT	LEOTAR, C.A.
26.	2018-014742	AIMOVIG	5 INT	AMGEN INC.
27.	2018-014738	KOBELCO	27 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO TRADING ALSO AS KOBE STEEL. LTD.

28.	2018-014755	KOBELCO	11 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO TRADING ALSO AS KOBE STEEL. LTD.
29.	2018-014786	S	9 INT	SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG
30.	2018-014787	S	9 INT	SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG
31.	2018-011156	GRÁFICA	16 INT	PROCESADORA NATURALYST, S.A.
32.	2018-010539	GENYO SYSTEM	44 INT	SERVICONSULT TECNOLOGÍA E INFORMACIÓN, C.A.
33.	2018-010537	GENYO SYSTEM	39 INT	SERVICONSULT TECNOLOGÍA E INFORMACIÓN, C.A.
34.	2018-014540	CAHUVENCA	46 INT	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LOS VALLES DE ARAGUA, C.A.
35.	2018-014827	MODENG	34 INT	CHINA TOBACCO ZHEJIANG INDUSTRIAL CO., LTD
36.	2019-000087	SAM	21 INT	SAMIR MAKLAD EL FALAH
37.	2019-000089	SAM	8 INT	SAMIR MAKLAD EL FALAH
38.	2020-006647	SANNET SOLUCIONES	46 INT	SANNET SOLUCIONES C.A
39.	2020-006123	EL LEÑALT	4 INT	CARBONERA LA COJEDEÑA C,V, C.A.
40.	2020-006125	DIATODO	46 INT	INVERSIONES ANTCA 2410, C.A.
41.	2020-007262	GRÁFICA	12 INT	INVERSIONES ALL IN ONE C.A.
42.	2020-006777	DUBERY	9 INT	U 2, C.A.
43.	2020-006146	DELIMART	43 INT	DISTRIBUIDORA MAR ABIERTO DISMARA, C.A.
44.	2020-004390	TED TRAINING	21 INT	INVERSIONES PRADO 123, C.A.
45.	2020-004389	TED TRAINING	18 INT	INVERSIONES PRADO 123, C.A.
46.	2020-004391	TED TRAINING	25 INT	INVERSIONES PRADO 123, C.A.
47.	2020-004393	TED TRAINING	28 INT	INVERSIONES PRADO 123, C.A.

48.	2020-004392	TED TRAINING	27 INT	INVERSIONES PRADO 123, C.A.
49.	2020-004399	TED TRAINING	41 INT	INVERSIONES PRADO 123, C.A.
50.	2022-002646	WAKÍRI	25 INT	TORO LEON SAMANTHA JENIRE

ACUERDA

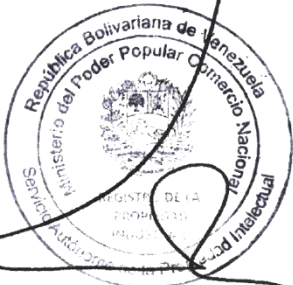
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} Resoluciones N^{ros} 199; 213; 44; 211; 270; 33; 44; 148; 1166; 1064; 789; y 194 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 597; 598; 600; 603; 613; 612; 617, y 623, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 258

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 6978, 2296, 4732; 10624 9022, 1576, ,00828, 1190, 0306, 2247, 3476, 1846 , 1319 y 1367 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 397, 470, 395, 406, 405, 454, 459, 441, 429, 444, 522, 461, 465 y 474 respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y los alegatos expuestos por los recurrentes se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de las siguientes marcas no fueron renovados:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASES	SOLICITANTE
1	1993-002180	NICCO	5 Int.	ISHIHARA SANGYO KAISHA, LTD
2	1993-002147	VICTORIA & DISEÑO	29 Int	K.H. DE JONG’S EXPORHANDEL B.V
3	1993-021735	POMADA DEL TIGRE	5 Int	HAW PAR CORPORATION LIMITED
4	1993-021052	CHEROKEE	25 Int	CHEROKEE INC
5	1993-001632	VITACID	3 Int	QUIMICA CERV, C.A
6	1999-019599	DIXSON (DISEÑO)	46 Int	GARBO, C.A
7	2002-003426	VIGO	29 Int	VIGO IMPORTING COMPANY INC
8	2002-003425	VIGO	30 Int	VIGO IMPORTING COMPANY INC
9	2002-003843	VITAPEST	5 Int	CEVA SANTE ANIMALE
10	1998-008441	LA VIDA MODERNA DE ROCKO	30 Int	VIACOM INTERNATIONAL, INC
11	1998-005830	ASTRA	12 Int	GENERAL MOTOR VENEZOLANA, C.A
12	1998-004543	MW (DISEÑO)	14 Int	FOSSIL GROUP, INC
13	2002-011525	SYSTANE	5 Int	ALCON INC
14	2002-011479	AMERICANA	29 Int	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS HERMO DE VENEZUELA, C.A.
15	2002-011317	ZIRE	42 Int	PALM INC
16	2003-016641	(DISEÑO)	5 Int	IPSEN, S.A

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros}; 6978, 2296, 4732; 10624, 9022, 1576, 00828, 1190, 0306, 2247, 3476, 1846 y 1319 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}; 397, 470, 395, 406, 405, 454, 459, 441, 429, 444, 522, 461, 465, respectivamente que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de

Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 (SAPI) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
 CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

N° 259

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 199; 44; 270; 792; 1166, 615; 23, 1064; 1186; 486; 789; 148; 504; 771; 539; 597;1494; 1057; 188; y 520 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 597; 598; 611; 613; 609; 600, 612; 607; 617; 603; 608; 619; 618; 615; y 616; respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 592; 593; 595; 610; 602; 601; 600; 598; 604; 605; 608; 614; 612, 606 y 609 respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, que se indican a continuación, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por ello, es indispensable ratificar la negativa contenida en las Resoluciones N^{ros} 199; 44; 270; 792; 1166, 615; 23, 1064; 1186; 486; 789; 148; 504; 771; 539; 597;1494; 1057; 188; y 520 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 597; 598; 611; 613; 609; 600, 612; 607; 617; 603; 608; 619; 618; 615; y 616; respectivamente.

	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-009978	DUNAMIX EL PODER EXPLOSIVO DE LA LIMPIEZA	3 INT	INVERSIONES VENGELCA C.A.
2.	2018-010034	SUISSE & GODMAN	46 INT	GRUPO ORINOCO 2021, C.A.
3.	2018-010040	LACTOMILK	46 INT	GRUPO ORINOCO 2021, C.A.
4.	2018-011374	NEXTFIT	28 INT	OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.
5.	2018-011517	FRUTAS DEL SUR	31 INT	FRUTAS DEL SUR C.A.

6.	2018-011518	FRUTAS DEL SUR	35 INT	FRUTAS DEL SUR C.A.
7.	2018-011598	EL REY EST. 1929 CHOCOLATES EL REY	38 INT	CHOCOLATES EL REY C.A.
8.	2018-011596	EL REY EST. 1929 CHOCOLATES EL REY	46 INT	CHOCOLATES EL REY C.A.
9.	2018-011597	EL REY EST. 1929 CHOCOLATES EL REY	35 INT	CHOCOLATES EL REY C.A.
10.	2018-011599	EL REY EST. 1929 CHOCOLATES EL REY	43 INT	CHOCOLATES EL REY C.A.
11.	2018-011600	EL REY EST. 1929 CHOCOLATES EL REY	16 INT	CHOCOLATES EL REY C.A.
12.	2018-009833	AVANTOR	11 INT	VWR INTERNATIONAL HOLDINGS, INC
13.	2018-009941	STAMPRINT	46 INT	IMPORTADORA MF, C.A.
14.	2018-011275	CALYPSO	33 INT	INDUSTRIA TOCHON C.A.
15.	2018-012315	ASOCIACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES AGRÍCOLAS (ANCA)	46 INT	ASOCIACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES AGRÍCOLAS (ANCA)
16.	2018-012358	BIO - TILE SUKABUMI	19 INT	DESARROLLOS SIBERUT C.A.
17.	2018-014539	CAHUVENCA	30 INT	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LOS VALLES DE ARAGUA, C.A.
18.	2018-014561	LORD	34 INT	DHARMA S.A.
19.	2018-014562	BELIZE	34 INT	DHARMA S.A.
20.	2018-014563	LAYTON	34 INT	DHARMA S.A.
21.	2019-009946	FIOR	35 INT	ALIMENTOS FIOR, C.A.
22.	2019-011018	RIUNED KING: A LEAGUE OF LEGENDS STORY	41 INT	RIOT GAMES, INC
23.	2019-000613	FUNDACIÓN DYNAMO	38 INT	FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO

24.	2019-000612	FUNDACIÓN DYNAMO	16 INT	FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO
25.	2019-007836	PLATANITOS BULLS	30 INT	PRODUCTORA RIOJANA, C.A.
26.	2019-008216	ZETROS	12 INT	DAIMLER, C.A.
27.	2019-007835	TOCY BULLS	30 INT	PRODUCTORA RIOJANA, C.A.
28.	2019-007834	CHEESY BULLS	30 INT	PRODUCTORA RIOJANA, C.A.
29.	2019-007832	BOLI BULLS	30 INT	PRODUCTORA RIOJANA, C.A.
30.	2019-000345	US MOTOR WORKS	12 INT	US MOTOR WORKS, LLC
31.	2019-000346	DERALE	12 INT	US MOTOR WORKS, LLC
32.	2019-000349	PACER	12 INT	US MOTOR WORKS, LLC
33.	2019-000352	USMW PROFESIONAL SERIES	12 INT	US MOTOR WORKS, LLC
34.	2019-000440	GINECOFIT	41 INT	MARIA LA PAZ MANZO DAUTANT
35.	2019-000442	EL PANAL TORTAS Y MARQUESAS	46 INT	EL PANAL TORTAS Y MARQUESAS, C.A.
36.	2019-000441	GINECOFIT	35 INT	MARIA LA PAZ MANZO DAUTANT
37.	2019-000614	FUNDACIÒN DYNAMO	16 INT	FUNDACIÒN DEPORTIVA DYNAMO
38.	2019-000616	FUNDACIÒN DYNAMO	43 INT	FUNDACIÒN DEPORTIVA DYNAMO
39.	2019-000615	FUNDACIÒN DYNAMO	28 INT	FUNDACIÒN DEPORTIVA DYNAMO
40.	2019-000617	FUNDACIÒN DYNAMO	35 INT	FUNDACIÒN DEPORTIVA DYNAMO
41.	2019-000611	FUNDACIÒN DYNAMO	46 INT	FUNDACIÒN DEPORTIVA DYNAMO

42.	2019-006252	R4 (DISEÑO)	16 INT	MI BANCO, BANCO MICROFINANCIERO, C.A.
43.	2019-006017	100 PREFULL	9 INT	ACURERO SÁNCHEZ MIGUEL ÁNGEL
44.	2019-011021	CONV/RGENCE: A LEAGUE UF LEGENDS STORY	18 INT	RIOT GAMES, INC
45.	2019-011019	CONV/RGENCE: A LEAGUE UF LEGENDS STORY	9 INT	RIOT GAMES, INC
46.	2019-011020	CONV/RGENCE: A LEAGUE UF LEGENDS STORY	9 INT	RIOT GAMES, INC
47.	2019-002506	DOLCE MORROCOY	39 INT	HERRERA HERNÁNDEZ MARIANA, PALOMBIZIO GELVES HENRY HORACIO
48.	2019-003070	GREATVIEW	16 INT	GREATVIEW BEIJING TRADING CO., LTD
49.	2019-003982	GRÀFICA	2 INT	DESARROLLOS EMPRESARIALES PALMA CARRERA, C.A.
50.	2019-003073	A PACKAGE FROM GREATVIEW	16 INT	GREATVIEW BEIJING TRADING CO., LTD
51.	2019-011162	LA CANDELARIA	35 INT	ALIMENTOS LA CANDELARIA 1964, C.A.
52.	2019-010173	RICCI	16 INT	SUBCERCA, C.A.
53.	2019-003779	HYGIEÏNA	10 INT	VENEZOLANA INDUSTRIAL DE PROTECCIÓN ABCD, C.A.
54.	2019-002925	OMEGA ELECTRONICS	11 INT	RABBAT SABE SOUBJI ANTONIO, RABBAT SABE KARIM RICARDO
55.	2019-011022	CONV/RGENCE: A LEAGUE UF LEGENDS STORY	18 INT	RIOT GAMES, INC
56.	2019-009092	CROWN	25 INT	CROWN, C.A.
57.	2019-008474	SUPLIRED RED DE ABASTECIMIENTO INTELIGENTE	35 INT	SOLUCIONES SUPLIRED, C.A.
58.	2019-000243	NOBILIS	35 INT	INVERSIONES NOBILIS, C.A.
59.	2019-000244	TEC SPORT	35 INT	INVERSIONES NOBILIS, C.A.

60.	2019-000242	JOVEN SPORT	35 INT	INVERSIONES NOBILIS, C.A.
61.	2019-000241	ALE SPORT	35 INT	INVERSIONES NOBILIS, C.A.
62.	2020-007583	RESGUARDO Y PROTECCIÓN INTEGRAL HM C.A.	42 INT	RESGUARDO Y PROTECCIÓN INTEGRAL HM, C.A
63.	2020-005724	SERENOS LOS BUHOS, C.A.	45 INT	SERENOS LOS BUHOS, C.A.
64.	2020-000985	PENCIL SPEECH	35 INT	INVERSIONES PENCIL SPEECH, C.A.
65.	2020-004761	ACEITE DE OLIVA MEDITERRÁNEO	29 INT	COMERCIALIZADORA OREKA 2019, C.A.
66.	2020-005334	COLECSMAN	25 INT	COMERCIALIZADORA DE CAÑZADO LECSLY
67.	2020-000950	LA TURMEREÑA	33 INT	AUTOMERCADO CASA TURMERO, C.A.
68.	2020-005416	EL TAITA	30 INT	ALIMENTOS SATVICOS 23-11-1926, C.A.
69.	2020-005389	GRÀFICA	12 INT	INVERSIONES TUREPUESTO PYP 1080, C.A.
70.	2020-005210	DYNAMAX	30 INT	SMART BRANDS, C.A.
71.	2020-005209	DYNAMAX	28 INT	SMART BRANDS, C.A.
72.	2020-005208	DYNAMAX	27 INT	SMART BRANDS, C.A.
73.	2020-005207	DYNAMAX	25 INT	SMART BRANDS, C.A.
74.	2020-005206	DYNAMAX	18 INT	SMART BRANDS, C.A.
75.	2020-005204	DYNAMAX	5 INT	SMART BRANDS, C.A.
76.	2020-004864	CRUNCHITOS	29 INT	FONSECA HIDALGO FRANCISCO JOSE
77.	2020-004405	TED TRAINING	46 INT	INVERSIONES PRADO 123, C.A.

78.	2020-003066	DON MESIE	30 INT	BATAILLE ARIAS, ROBESPIERRE
79.	2020-005419	ALIMENTOS EL SAMAN	35 INT	ALIMENTOS SATVICOS 23-11- 1926, C.A.
80.	2020-005417	EL TAITA	31 INT	ALIMENTOS SATVICOS 23-11- 1926, C.A.
81.	2020-005418	SUPERMERCADO EL SAMAN	35 INT	ALIMENTOS SATVICOS 23-11- 1926, C.A.
82.	2021-002014	SPEED MAX	32 INT	EXPLOSIVA DE VENEZUELA, C.A.
83.	2021-002334	CREDICARD	35 INT	CONSORCIO CREDICARD, C.A.
84.	2021-001685	FALLON	25 INT	IN FASHION MODA 79, C.A.
85.	2021-007178	GRÀFICA	46 INT	CERDIKING, C.A.
86.	2021-003729	ALCCINA	25 INT	NOHEL Y SILENIA ALCINA VELÀZQUEZ
87.	2021-007177	GRÀFICA	29 INT	CERDIKING, C.A.
88.	2021-007176	CERDIKING	29 INT	CERDIKING, C.A.
89.	2021-003313	GRÀFICA	46 INT	INVERSIONES JEFRAN, C.A.

ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
 - 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 199; 44; 270; 792; 1166, 615; 23, 1064; 1186; 486; 789; 148; 504; 771; 539; 597;1494; 1057; 188; y 520 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 597; 598; 611; 613; 609; 600, 612; 607; 617; 603; 608; 619; 618; 615; y 616, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
 - 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
- Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 260

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2020-004611, 2020-004612 y 2020-004613
Fecha:	9 de septiembre de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	6, 7 y 9 Internacional
Nombre:	“TOP ENGINE”
Solicitante:	TOP ENGINE, C.A.
Resolución:	07
Base Legal:	NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	08 de marzo de 2022
Recurrente:	MAIKER ALEXANDER GONZÁLEZ CAMEJO, V- 12.933.942, interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2020-004611, 2020-004612 y 2020-004613, constantes de los signos bajo las denominaciones “**TOP ENGINE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**TOP ENGINE**”, solicitud Nros. 2020-004611, 2020-004612 y 2020-004613, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**TOP ENGINE**”, solicitud Nros. 2020-004611, 2020-004612 y 2020-004613, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2020-004611, 2020-004612 y 2020-004613, constantes del signo bajo las denominaciones “**TOP ENGINE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
2. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MAIKER ALEXANDER GONZÁLEZ CAMEJO, antes identificado, en su carácter de interesado.
3. **REVOCAR** la Resolución N° 078, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**TOP ENGINE**”, solicitud Nros. 2020-004611, 2020-004612 y 2020-004613, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4. **CONCEDER** el signo “**TOP ENGINE**”, solicitud Nros. 2020-004611, 2020-004612 y 2020-004613, a favor de su solicitante TOP ENGINE, C.A.
5. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2020-004611, 2020-004612 y 2020-004613
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2024.

213°, 165° y 25°

Nº 261

I. ANTECEDENTES

Vista la Resolución signada bajo el número 166 de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628, de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo I, páginas 6 y 7, mediante la cual se ordenó la **PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE MARCAS**, que se detallan a continuación:

Nº	Solicitud	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1995-020216	RINKO	25	ANTONIO ELIAS HANNA
2	1996-005252	BOB MARLEY	25	FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED
3	1996-008734	DERRICK	7	DERRICK CORPORATION
4	2002-013091	NORVASC	5	UPJOHN US 1 LLC
5	2020-004748	FLEET TRACKER	9	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A.
6	2021-000668	ULTRA 1 PLUS	3	ULTRALUB, C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

Este Despacho para decidir observa lo siguiente, la Administración, en uso de sus facultades y atribuciones puede en cualquier momento revocar los actos administrativos emanados de ella, cuando no hayan originado derechos subjetivos o intereses legítimos, potestad ésta de volver sobre sus pasos y así revocar sus propios actos, esto con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional. En este sentido la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que:

“(…) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la

sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Ciertamente en el presente caso la potestad de revocar su acto enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los Órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria, un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, aplicar los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que disponen expresamente:

*“**Artículo 83.** La administración podrá en cualquier momento **de oficio** o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. (resaltado de este despacho)*

***Artículo 84.** La administración podrá en cualquier tiempo corregir los **errores materiales** o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.” (resaltado de este despacho)*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad revocatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular y revocar sus propios actos cuando estos adolecen de vicios, y en tal sentido se observa que en el presente caso se incurrió en un error material al momento de cargar en el sistema la orden de publicación en prensa, por cuanto las marcas antes señaladas fueron concedidas en el Boletín de la Propiedad Industrial número 627, y se debió continuar con el trámite de dichas solicitudes, para que empezaran a correr los lapsos del pago de derechos marcarios.

El mencionado lapso se encuentra establecido en la Ley de Propiedad Industrial, artículo 83, inserto en el Capítulo IX, del procedimiento, Sección II, de las marcas, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 83. Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente al que se refiere el artículo 47 de esta Ley, **dentro del plazo de treinta días**, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada (...)”
(resaltado de este despacho)

Del análisis e interpretación del artículo traído a colación, se evidencia que los solicitantes disponen de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial para realizar el pago de los derechos marcarios de las solicitudes antes mencionadas.

En tal sentido, se contempla la necesidad de declarar la nulidad de la Resolución N°166, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628 de fecha 05 de marzo del presente año, que ordenó la publicación en prensa de las solicitudes de marcas antes mencionadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Es importante destacar, que la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los particulares, revocar los actos dictados por ella. Así, dentro de lo señalado en el artículo 82, que se encuentra inserto dentro del Título IV de la revisión de los actos en vía administrativa, Capítulo I, de la Revisión de Oficio, de la ley *ut supra*, se reconoce como principio general la potestad de autotutela de la Administración Pública. El principio de autotutela o revisión de oficio de los actos administrativos es una facultad que ha estado ampliamente consagrada en nuestro derecho público, como una potestad inherente de la Administración para ejercer por ella misma, el control sobre aquellos actos que adolezcan de un vicio de nulidad absoluta, o que sin estar viciados de nulidad absoluta, tengan que ser revocados; así como de subsanar deficiencias en el acto susceptible de anulabilidad del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** procedió a realizar una revisión exhaustiva de todas y cada una de las actuaciones que conforman los expedientes administrativos que dieron origen a la presente, en este sentido, se observa que por error involuntario se ordenó la publicación en prensa de las solicitudes de marcas en el Boletín de la Propiedad Industrial N°628.

En este orden de ideas a los fines de resguardar los principios de legalidad y autotutela jurídica, este Órgano Desconcentrado como parte de la Administración Pública y con capacidad de tutelar las situaciones jurídicas generadas por si misma a través de sus actuaciones sin necesidad de acudir a la vía judicial, y en aras de garantizar la legalidad de los actos procede a subsanar y a **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución signada bajo el N° 166, de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628, de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo I, páginas 6 y 7, mediante el cual se ordenó la publicación en prensa de las solicitudes de marcas, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **Y ASÍ SE DECLARA.**

III. RESUELVE

Con base en las consideraciones, de hecho y derecho, anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución signada bajo el N° 166 de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628 de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo I, páginas 6 y 7, solo en lo que respecta a la publicación en prensa de las solicitudes de marcas números: 1995-020216, 1996-005252, 1996-008734, 2002-013091, 2020-004748 y 2021-000668, quedando firme para las demás solicitudes.

2.- CONTINUAR con el trámite de las siguientes solicitudes, para el cumplimiento efectivo del plazo para el pago de los derechos marcarios establecido en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	Solicitud	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1995-020216	RINKO	25	ANTONIO ELIAS HANNA
2	1996-005252	BOB MARLEY	25	FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED
3	1996-008734	DERRICK	7	DERRICK CORPORATION
4	2002-013091	NORVASC	5	UPJOHN US 1 LLC

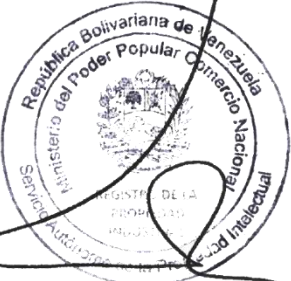
Nº	Solicitud	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
5	2020-004748	FLEET TRACKER	9	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A.
6	2021-000668	ULTRA 1 PLUS	3	ULTRALUB, C.A.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se notifica a la parte interesada, que puede impugnar la presente Resolución mediante el Recurso Jerárquico dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial por ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, o bien, interponer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2024

213°, 164° y 25°

N° 262

I. ANTECEDENTES:

SOLICITUD N°: 2023-2604

FECHA SOLICITUD: 28/03/2023

TIPO MARCA: SERVICIO

MODALIDAD: MIXTA

CLASE: 41INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: REINA INTERNACIONAL DEL CHOCOLATE FNT (



DISTINGUE: “SERVICIOS ARTÍSTICOS, SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES CULTURALES, PRODUCCIÓN Y MONTAJE DE PROGRAMAS DE RADIO, CINE, TV, ESPECTÁCULOS, EXPOSICIONES CULTURALES, RESERVACIÓN DE ENTRADA A ESPECTÁCULOS”

SOLICITANTE: FUNDACION NUESTRA TIERRA, INSCRITA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO PRIMER CIRCUITO DEL MUNICIPIO BARUTA, ESTADO MIRANDA, BAJO EL N° 20, FOLIO 177, TOMO 16, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2012. DOMICILIADA EN BARUTA, ESTADO MIRANDA

REPRESENTANTE LEGAL: LEUDYS KATIUSKA GONZALEZ OSORIO, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° V-11.010.567, EN SU CARÁCTER MIEMBRO FUNDADOR Y PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2023, publicado en la página 12, del Tomo XIV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2023, el cual conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, le declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de registro N° **2023-2604**, solicitada en fecha 28 de marzo de 2023, denominada **REINA INTERNACIONAL DEL CHOCOLATE FNT (Etiqueta)**, a nombre de **FUNDACION NUESTRA TIERRA**.

Esta solicitud se publicó como Devuelta en el Boletín de la Propiedad Industrial Número 624 de fecha 06 de octubre de 2026, mediante Resolución N° 472 de fecha 12 de septiembre de 2023, en la página 04, del Tomo XI, mediante la cual la Administración solicitó a la parte interesada lo siguiente: “*Consignar acta de asamblea para verificar la vigencia de la junta directiva*”.

Esta Autoridad Administrativa, una vez revisada con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en el respectivo expediente, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación al mismo, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución N° 126, previamente identificada, ha causado perjuicio a la parte interesada de la solicitud previamente identificada, debido a que la solicitante: **FUNDACION NUESTRA TIERRA**, actuando bajo el principio de la buena fe, dio contestación a la exigencia de la autoridad registral en tiempo

oportuno, conforme a los datos de oportunidad de lapso que le suministró la propia administración, pese a ello la administración obvió esa circunstancia y declaró la prioridad extinguida de la presente solicitud; en este sentido, siendo que la Administración cometió un error, a través de la Resolución *in comento*, se materializa el vicio respecto de la presente solicitud, que afecta el elemento causa, desvirtuando el hilo conductual de la solicitud, por causa no imputable al administrado, colocando a la parte interesada en un flagrante menoscabo a sus intereses con esta errónea decisión, por cuanto la institución debió aceptar, validar y fechar el escrito de contestación a la devolución como introducido en tiempo hábil.

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que: “ (...) *Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa*”.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: “*La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella*”, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “*Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal*”; procedemos a anular de oficio la resolución N° 126, en lo que respecta a la solicitud **N° 2023-2604**, mediante este acto administrativo, ya que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a la marca inscrita bajo el **N° 2023-2604**.

Es así, que esta Autoridad lo deja sentado, que con base a todos los argumentos de hechos y derechos señalados, y mediante el presente acto administrativo se

anula la Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2023, publicado en la página 12, del Tomo XIV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2023, en lo que respecta únicamente a la solicitud N° **2023-2604**, solicitada en fecha 28 de marzo de 2023, denominada **REINA INTERNACIONAL DEL CHOCOLATE FNT (Etiqueta)**, a nombre de **FUNDACION NUESTRA TIERRA**, dejando sin efecto la consecuencia originada en esa acto de prioridad extinguida. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Igualmente, este Órgano de Registro con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud objeto de la presente decisión al estado de ejecutar los correctivos pertinentes, tendente a la validación a nivel interno y en la cronología que la base de datos de marcas, lleva con relación a la presente solicitud, del escrito de contestación a la devolución (escrito de reingreso), dentro del lapso oportuno, en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, dándole continuidad en consecuencia al procedimiento administrativo establecido en la ley de propiedad Industrial. **Y ASÍ SE DECIDE.**

III. DECISIÓN

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, del acto administrativo emanado de este Despacho, y en consecuencia anula la Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2023, publicado en la página 12, del Tomo XIV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2023, en lo que respecta únicamente a la solicitud N° **2023-2604**, solicitada en fecha 28 de marzo de 2023, denominada **REINA INTERNACIONAL DEL CHOCOLATE FNT (Etiqueta)**, a nombre de **FUNDACION NUESTRA TIERRA**, mediante la cual se le declaró la prioridad extinguida.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud, con las correcciones que tuvieran a lugar, para darle entrada al escrito de contestación dentro del lapso oportuno, para que continúe con el procedimiento administrativo legal correspondiente.

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT
Nulidad de Acto Administrativo de Oficio
Expediente N° 2023-2604
Dirección de Marcas.

PÁGINA INUTILIZADA